

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	03:49 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00366-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GIL REAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En Villavicencio, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a realizar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO identificada con C.C. No. 40.436.622, T.P. 211.446 del C.S.J.

Parte demandada:

JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J., reconocido como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO, para actuar en calidad de apoderado sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad demandada se abstuvo de presentar excepciones previas, siendo el momento procesal para hacerlo. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

- El señor Jorge Eliecer Gil Real, en su condición de soldado, obtuvo pensión de invalidez, efectiva partir del 1 de abril de 2001, con el 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, según Resolución No. 2915 de fecha 28 de noviembre de 2003 (aceptado), (fol. 24-25 y 41).
- Que el demandante radicó ante la entidad derecho de petición, de fecha 12 de junio de 2017, solicitando reliquidación por concepto de IPC en su pensión de invalidez con aplicación del IPC a partir del año 1997 (aceptado) (fol. 21 y 41).
- Mediante el Oficio No. 20183171471581/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-1.10 del 8 de agosto de 2018, la entidad decidió desfavorablemente la petición (aceptado) (fol. 22 y 41).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reliquidación del demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la pensión de invalidez del demandante, de acuerdo al IPC para los años 2002 y 2004. Indexar las sumas adeudadas y condenar en costas.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la pensión de invalidez del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 21 a 25. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de pensión, el acto demandado, petición del demandante, certificado de la última unidad militar y el derecho petición, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

La entidad demandada no aportó ni solicitó.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante y continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, señala en cuanto al reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse. Específicamente, nos referimos a Sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio No 20183171471581/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-1.10 del 8 de agosto de 2018 (fol. 22), sólo está llamado a prosperar por las pretensiones del año 2002, por las siguientes razones:

De la confrontación entre el Decreto No 745 de 2002, arroja que efectivamente el Índice de Precios al Consumidor - IPC fue superior al incremento decretado por el Gobierno Nacional en el sector de la Fuerza Pública, por lo que se presentó una disminución en el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, frente a las pensiones en el sistema general de pensiones, ascendió la cifra de 1.65% ante estas últimas. Es de anotar, que el criterio aplicado al presente caso, ha sido el lineado por el Consejo de Estado en su providencia¹, para determinar el reajuste de asignación de retiro y/o pensiones en la Fuerza Pública, en relación al incremento por IPC.

En relación al otro año reclamado, el mismo demandante en sus acápites de pretensiones, concepto de violación y cuantía, determinó cero variación para el año 2004, es decir, hay igualdad entre el incremento realizado para la Fuerza Pública y el IPC Dado a los del sistema general en pensiones (fol. 5, 12 y 19)

Para una mejor ilustración del tema objeto de debate, se tiene la siguiente información, como se hace notar en el siguiente cuadro:

CABO TERCERO					
AÑO	Valor Asignación	Valor Asignación año anterior	% Incremento (Ejército)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación de

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 25000232500020030815201, CP. Jaime Moreno García (Supra 3), la Sección Segunda del Consejo de Estado

					IPC
2002	538.059 ²	507604 ³	6.0% ⁴	7.65% ⁵	-1.65%
2003	575.724 ⁶	538.059	7.0%	6.99%	0.1%
2004	613.089 ⁷	575.724	6.49%	6.49%	0%

Fuente: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - -SALA DE DECISIÓN 005- SENTENCIA NR016 - Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). - Magistrado Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado - Radicación: 19001333100620120007401 - Demandante: Luis Carlos Camayo - Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón al demandante y por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó su solicitud de reajuste, toda vez que tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para el año 2002.

PRESCRIPCIÓN.

Aunque la entidad demandada se abstuvo de proponerla, el Despacho de forma oficiosa la resolverá, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como se estableció en la fijación del litigio, se encuentra demostrado que el demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su pensión de invalidez teniendo en cuenta el IPC, el día 12 de junio de 2017⁸, el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **12 de junio de 2013**.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reajustar la pensión de invalidez del actor de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **12 de junio de 2013**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

Índice Final

² DCTO 745 DE 2002

³ DCTO. 2737 DE 2001

⁴ $30455 \times 100\% / 507604 = 6.0\%$

⁵ www.dane.gov.co

⁶ DCTO 3552 DE 2003

⁷ DCTO 4158 DE 2004

⁸ Hecho aceptado por la entidad (fol.41).

$$R = Rh \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

OTRAS DESICIONES

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183171471581/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-1.10 del 8 de agosto de 2018, expedido por el Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual, se negó la solicitud de reajuste de pensión por invalidez, elevada por el señor JORGE ELIECER GIL REAL.

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la pensión de invalidez del señor JORGE ELIECER GIL REAL, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de la anualidad 2002, realizando los respectivos descuentos a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **12 de junio de 2013**, y en consecuencia, abstenerse de pagar al accionante, las diferencias de las mesadas anteriores esa fecha, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

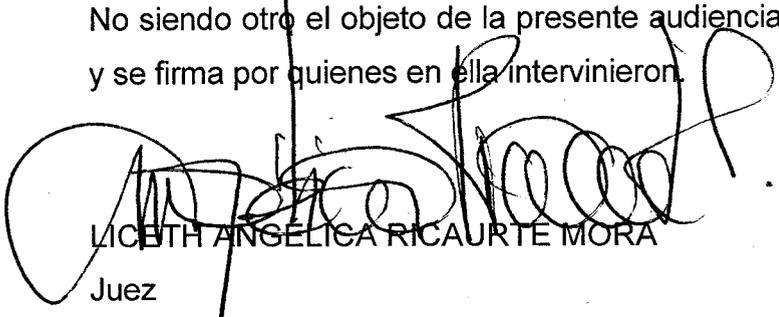
RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

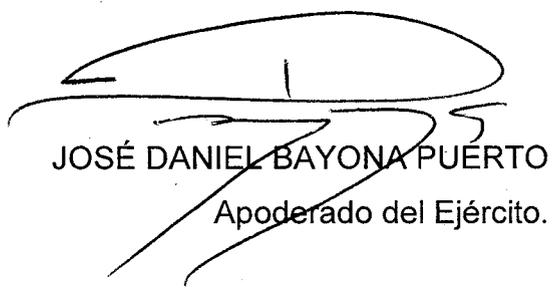
La parte actora: Sin recursos y renuncia términos.

La entidad demandada No interpone recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:49 p.m.,
y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado del Ejército.



ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO
Apoderada demandante